



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0500-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA
MUJERES, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: NASSIM FARAH CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 12 de diciembre de 2024⁽¹⁾.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información número de folio 1 (expediente en la Plataforma: PNTRR/0500-24/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	18
RESUELVE	19

(1) Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Eliminado: 2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-03/1/2025 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0500-24/CYGA.
Sujeto Obligado	Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 26 de agosto, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito me proporcione, de preferencia en formato de base de datos o excel, el reporte de ingresos de pago de derechos por el uso y goce de la zona federal marítimo terrestre (Zofemat) correspondiente a todo 2023 (de preferencia anual, si no, por mes) y hasta junio de 2024 donde se indique:

- a) el nombre del ocupante / contribuyente
- b) el número del título de concesión
- c) si es una concesión irregular o no
- d) la superficie concesionada en metros cuadrados
- e) el uso fiscal, la fecha de pago
- f) el bimestre o periodo pagado
- g) el importe pagado." (Sic)

I.2 Respuesta. En fecha 28 de agosto, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, dentro de la *Plataforma*, en los términos sustanciales siguientes:

APRECIABLE SOLICITANTE:

Visto el contenido de su solicitud de acceso, se informa que deberá de tener en consideración las Cláusulas CUARTA, OCTAVA y VIGÉSIMA TERCERA del CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17/08/2015, de las que se advierte que lo solicitado no es competencia de este sujeto obligado municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, quien solamente está autorizado para efectos de recaudación y obligado a dar cuenta de lo recaudado a la "entidad", quien a su vez hará lo propio con la Federación.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la "entidad" Gobierno del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) de la SEMARNAT, son quienes presuntamente podrían ser sujetos obligados competentes para atender su solicitud.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.." (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 19 de septiembre, teniéndose por interpuesto hasta el día 20 de septiembre, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que señaló como acto que se recurre, lo siguiente:

"Por medio de la presente expongo mi inconformidad ante la respuesta del Sujeto Obligado.

Ante la petición de información formulada en el presente folio, el Sujeto Obligado declinó en razón de competencia porque argumenta que compete a la entidad.

Sin embargo, lo solicitado sí compete al Ayuntamiento de Isla Mujeres. El municipio tiene vigente el "ANEXO No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el Municipio de Isla Mujeres, de la propia entidad federativa"

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/18136/anaroo_anex01_cc_a_islamujeres_29ene1998.pdf

En primer lugar, en la Sección I, cláusula primera, se indica que:

"PRIMERA.- La Secretaría y El Estado convienen en coordinarse para que éste, por conducto de El Municipio, asuma las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de los

derechos por el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o prórroga de concesiones para el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en la citada zona federal marítimo terrestre (...)"

Es decir, que los municipios que firman este convenio son los encargados de realizar el cobro de las concesiones.

Todavía más clara queda su función en la cláusula decimacuarta:

"DECIMACUARTA.- El municipio administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba del fondo a que se refiere esta Sección, incluso sus rendimientos, en los términos de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan..."

Además, el párrafo quinto del artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, que rige a la Zofemat, se hace énfasis en que:

"En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma".

De acuerdo con la Semarnat, la razón de la modificación del Anexo No. 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se firma tripartitamente entre la federación, el estado y los municipios justamente "contempla la descentralización del 100% de los ingresos fiscales derivados del uso y aprovechamiento de la Zofemat, estableciéndose la obligación de destinar el 30% de esos recursos al ordenamiento de esta zona (con aportaciones de 10% cada uno, de parte de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal). Asimismo, tiene como ventajas precisar las facultades delegadas a los municipios para la administración de los recursos captados por concepto de uso, goce y/o aprovechamiento de la Zofemat, y crear los fondos que se destinan a atender el financiamiento de cinco acciones prioritarias: delimitación, censo de ocupantes, zonificación ecológica, zonificación urbana e inspección y vigilancia".

Es decir, el Ayuntamiento de Celestín es pertinente para poseer la información que se está solicitando, pues tiene firmado el convenio ANEXO No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Para poder realizar el cobro pertinente del derecho debe contar con algún tipo de expresión documental con la información suficiente acerca de las concesiones dentro de su territorio para poder realizar el pago en cuestión.

Como prueba final, adjunto contigo a este reclamo el documento de la Quinta Sesión Ordinaria de 2021 del Comité Técnico de la Zofemat donde este municipio participó y donde se demuestra que proporcionó información

acerca de los ingresos acumulados en su cuenta bancaria, cuyo origen es la recaudación del derecho Zofemat.

En caso de que este SO insista en que no cuenta con la información, solicito se declare formal inexistencia de la misma, recordándole al Sujeto Obligado y a este pleno que la Ley en la materia sanciona la declaratoria de inexistencia cuando esta sí obrara en sus archivos.

De modo que solicito al pleno el análisis de este recurso de revisión con el fin de garantizar el acceso al derecho a la información pública de esta persona peticionaria.." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 06 de diciembre, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó al Municipio hoy recurrido lo siguiente:

Solicito me proporcione, de preferencia en formato de base de datos o excel, el reporte de ingresos de pago de derechos por el uso y goce de la zona federal marítimo terrestre (Zofemat) correspondiente a todo 2023 (de preferencia anual, si no, por mes) y hasta junio de 2024 donde se indique:

- a) *el nombre del ocupante / contribuyente*
- b) *el número del título de concesión*
- c) *si es una concesión irregular o no*
- d) *la superficie concesionada en metros cuadrados*
- e) *el uso fiscal, la fecha de pago*
- f) *el bimestre o periodo pagado*
- g) *el importe pagado*

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Ha quedado plasmado en el apartado 1.2 de los Antecedentes de la presente resolución.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se observa que la recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el *Sujeto Obligado* no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la *Ley de Transparencia*.**

Es decir, el *Sujeto Obligado* dio como respuesta primigenia la siguiente:

"-

APRECIABLE SOLICITANTE:

Visto el contenido de su solicitud de acceso, se informa que deberá de tener en consideración las Cláusulas CUARTA, OCTAVA y VIGÉSIMA TERCERA del CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17/08/2015, de las que se advierte que lo solicitado no es competencia de este sujeto obligado municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, quien solamente está autorizado para efectos de recaudación y obligado a dar cuenta de lo recaudado a la "entidad", quien a su vez hará lo propio con la Federación.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la "entidad" Gobierno del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) de la SEMARNAT, son quienes presuntamente podrían ser sujetos obligados competentes para atender su solicitud.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo."

Luego entonces, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto advierte que la parte recurrida se apegó a lo establecido al primer párrafo del artículo 158 de la Ley en materia de Transparencia local y no en lo establecido en el artículo 62 fracción II del ordenamiento jurídico antes citado, los cuales a la letra contienen lo siguiente:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Aunado a lo anterior, es necesario señalar la normatividad interna del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, relacionada con la solicitud de información citada líneas arriba:

ANEXO No. 1 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES.

SECCIÓN II

DE LA CREACIÓN DE UN FONDO PARA LA VIGILANCIA, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, PRESERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, ASÍ COMO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA MISMA.

NOVENA.- La Secretaría, El Estado y El Municipio convienen en establecer las bases para la creación y administración de un fondo derivado de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, cuyos recursos y si, los hubiere, sus rendimientos, tendrán como destino específico la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de dicha zona, así como la prestación de los servicios que requieran la misma, dentro de la circunscripción territorial del El Municipio.

...

DÉCIMOSEGUNDA- Para los efectos de cumplimiento de esta sección del Anexo se constituye un Comité Técnico conforme a las bases que a continuación se señalan:

I...

De El Municipio recaerá en el Presidente Municipal y en el caso que éste renunciara a dicha representación en el Comité, el representante será la persona que expresamente designe el Ayuntamiento o, en su defecto, la Legislatura Local.

...

IV.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de dicha zona, así como la prestación de los servicios que requiera la misma, así como los presupuestos de los mismos que el Municipio le presente y vigilar su cumplimiento.

DECIMACUARTA.- El Municipio administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba del fondo a que se refiere esta Sección, incluso sus rendimientos, en los términos de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I. Presentar al Comité Técnico, previa la autorización de disposición de recursos del fondo, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados, de manera tal que los ingresos que perciba del fondo resulten suficientes para su cumplimiento.

II. Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos del fondo en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité Técnico y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

III. Informar al Comité Técnico, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos del fondo y presentar los estados de las cuentas bancarias en las que sean depositados los recursos de dicho fondo.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO PARA LA VIGILANCIA, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, PRESERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA MISMA, ESTABLECIDO EN EL ANEXO No. 1 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CAPITULO II.- DEL COMITÉ

SECCIÓN I.- OBJETO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

4.- El Comité tiene por objeto la concertación de decisión para la disposición del Fondo de Zofemat.

5.- El comité estará integrado por representantes de los tres órdenes de gobierno:

a) Por el Estado, será el titular de la Hacienda Pública del Estado, quién fungirá como

Presidente del Comité.

b). Por el Municipio, será el Presidente Municipal.

c). Por el Gobierno Federal, serán:

1. Por la SEMARNAT, el Delegado Federal y
2. Por la SHCP, el Administrador Local Jurídico.

Por cada representante se podrá nombrar un suplente.

SECCIÓN II.- DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN ESPECÍFICA POR

PROGRAMA Y PROYECTO DE ZOFEMAT

28.- Las actividades de Programación y Presupuestación específica de los Programas y proyectos de delimitación, censo o inventario de las ocupaciones, ordenamiento ecológico, zonificación urbana, es decir planificación urbana del uso de la zona, inspección y vigilancia estarán a cargo del Municipio o del Estado, según sea el caso.

29.- El Municipio o el Estado, según sea el caso, deberán presentar ante el Comité para su autorización, programas y proyectos orientados a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la Zofemat. Las adquisiciones o prestación de los servicios deberán ser los estrictamente necesarios.

SECCIÓN IV. DE LA INFORMACIÓN

32.- Independientemente de lo dispuesto en la Sección anterior, el Municipio informará al Estado y éste a su vez presentará a la SEMARNAT, un informe trimestral que incluya el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la Zofemat.

33.- El Municipio y, en su caso, el Estado, turnarán a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP, copia del informe que incluyan en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinden a la H. Legislatura Local, sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Zofemat.

34.- El Municipio y, en su caso, el Estado, informarán al Comité, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos del Fondo de Zofemat y presentarán los estados de las cuentas bancarias en las que sean depositados los recursos del dicho fondo.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

Artículo 59.- La Tesorería Municipal para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes Direcciones y unidades:

IX.- Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre;

SECCIÓN IX

DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Artículo 68.- La Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre está a cargo de un

Director y tiene las siguientes obligaciones y facultades para el despacho de los

asuntos de su competencia:

I.- Integrar el padrón de concesionarios, permisionarios y usuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre del Municipio de Isla Mujeres, así como mantener actualizados los expedientes de los contribuyentes con movimientos de alta, baja, modificación, cambio de usuario, cambio de uso, declaraciones, pagos, convenios y cualquier otra actuación;

II.- Recaudar, en los términos que establezca el Ayuntamiento y los convenios de coordinación, los derechos por concepto de uso, goce y aprovechamiento determinados y establecidos en las disposiciones fiscales aplicables, convenios y anexos de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

III.- Actuar como Autoridad Fiscal Federal en términos de los convenios y normas aplicables;

IV.- Recibir y requerir las declaraciones de pagos de derechos de los contribuyentes de la Zona Federal Marítimo Terrestre y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias;

V.- Revisar y en su caso firmar los convenios de pago en parcialidades o diferidos que soliciten los contribuyentes de la Zona Federal Marítimo Terrestre, previa comprobación de la garantía del interés fiscal y la aprobación del Tesorero;

VI.- Emitir requerimientos a través de los cuales exija a los contribuyentes de Zona Federal Marítimo Terrestre la presentación de sus declaraciones, pagos de derechos omitidos, sus actualizaciones y accesorios;

VII.- Ordenar el inicio de las facultades de comprobación, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales;

VIII.- Designar a la persona o personas que deberán practicar las verificaciones, actos de vigilancia y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y expedir las constancias de identificación correspondientes;

IX.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos municipales, solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos para planear actos de vigilancia;

X.- Determinar los créditos fiscales y sus accesorios a cargo de los contribuyentes que usen, gocen o aprovechen la Zona Federal Marítimo Terrestre, conforme a las Leyes Fiscales y a los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos correspondientes, celebrados entre la Federación, el Estado y el Municipio;

XI.- Imponer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables en la Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de la fracción anterior;

XII.- Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los derechos y accesorios que determine a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, de la Zona Federal

Marítimo Terrestre, las playas, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, en el ámbito de su competencia;

XIII.- Administrar los recursos del fondo de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Isla Mujeres y supervisar los programas aprobados en el seno del Comité Técnico;

XIV.- Elaborar los Programas Presupuestarios de la Dirección;

XV.- Informar a la Tesorería Municipal los avances operativos y financieros de los Programas Presupuestarios

...

En este sentido, tal y como ha quedado analizado y determinado renglones atrás, es de presumirse, con relación a la **declaración de notoria incompetencia**, que la información solicitada, sí puede existir en los archivos del Sujeto Obligado ya que se refieren a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a través de las correspondientes áreas que lo integran, razón por la que **dicho Sujeto Obligado no resulta ser notoriamente incompetente para atender la solicitud de acceso a la información de mérito**, en el cuestionamiento que en específico realiza la parte recurrente.

Por lo tanto, es necesario precisar que la declaración de notoria incompetencia consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia a la que se refiere el artículo 62, fracción II**, antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la facultad declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte evidente que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia, es cuando el Comité de Transparencia confirma la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.**

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación **02/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente: **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL COMITÉ, CUANDO NO SEA NOTORIA O MANIFIESTA.**²

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **no fue realizada la búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas que pudieran contar con la información**, como por citar algunas de manera enunciativa más no

² Segunda Época. Criterio 02/20. INAI.

limitativa: la presidencia municipal, el área de tesorería municipal o del área de la zona federal marítimo terrestre, unidades en donde pudiera encontrarse la información requerida al Sujeto Obligado, infiriéndose entonces que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia local.

Asimismo, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la incompetencia o en su caso, la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del Municipio recurrido.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado.

Es decir, **la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado** a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**³

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el

³ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

artículo 91, fracciones XXVII y XLIII, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

De igual manera, este órgano garante precisa lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso, en caso de encontrarse en sus archivos.

Es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y

motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 06 de diciembre, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta al hoy recurrente.
- En términos de lo previsto en los artículos 62 fracción II, 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

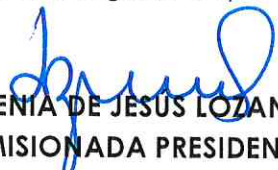
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de ISLA MUJERES, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

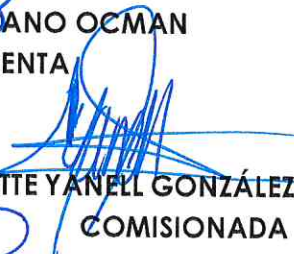
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de diciembre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

